

2023-465

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 04 de 2023. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió durante los días 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2023, dentro del cual la apoderada presentó escrito. Pasa a despacho para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2216

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **OLGA LUCÍA PULECIO TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS HOYOS LONDOÑO**, se considera que es procedente darle trámite al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se admitirá haciendo los ordenamientos de ley.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá y se decretará el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-314444.
- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226647.
- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226533.
- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226444.
- El 50% del bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-167733.

No se accederá al embargo de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-202991 y 100-202931, por encontrarse en cabeza de la demandante, de conformidad con el artículo 598, numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **OLGA LUCÍA PULECIO TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS HOYOS LONDOÑO**.

SEGUNDO: DAR a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-314444.
- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226647.

- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226533.
- El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226444.
- Del 50% del bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-167733.

Líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

CUARTO: NEGAR las medidas de embargo y secuestro de los demás bienes, según lo indicado anteriormente.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado del trámite de la presente liquidación y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie si lo considera pertinente. La notificación se realizará a través del Centro de Servicios de esta ciudad, al correo electrónico suministrado.

SEXTO: DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto en el aplicativo TYBA. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b60abc8c5e8812276aba38f5ee953c0593daf0ddd03694a5868942791a0f56**

Documento generado en 05/12/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>